



JDO. DE LO SOCIAL N. 2 CUENCA

SENTENCIA: 00002/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ GERARDO DIEGO, S/N; 16004 CUENCA Tfno:
969247000

Fax:

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: ÁCL

NIG: 16078 44 4 2022 0000568

Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000273 /2022

Procedimiento origen: / Sobre:
SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: xxx **ABOGADO/A:** MARIANO CARLOS
HERNANDEZ ARRANZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSS DE CUENCA EA0042158-MINISTERIO DE INCLUSIÓN,
SEGURIDAD SO, DIREC PROV DE LA TGSS DE CUENCA MINISTERIO DE INCLUSION SEGURIDAD SO

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL **PROCURADOR:**

GRADUADO/A SOCIAL: ,

En la ciudad de Cuenca a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Doña MARIA ROMERO-VALDESPINO JIMENEZ Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Social número dos de Cuenca, tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL a instancia de D. xxx, asistido del Letrado D. Mariano Carlos Hernández Arranz, contra INSS-TGSS, representadas por el letrado de la Seguridad Social D. xx, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de julio de 2022 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a sus intereses.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del acto de conciliación y en su caso juicio, en única convocatoria, la audiencia del día 17 de enero de 2023,

en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta, haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y útiles, y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de 4/2/2016 se reconoció al actor una pensión de jubilación, en cuantía inicial del 108% de la base reguladora mensual de 1982,06 euros y con fecha de efectos de 28/2/2016. (No controvertido)

SEGUNDO.- Con fecha 11/3/2022 el actor solicitó el complemento de maternidad previsto en el artículo 60 de la LGSS. Por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de 18/3/2022 se desestima la misma. (No controvertido)

TERCERO.- El actor es padre de tres hijos. (No controvertido)

CUARTO.- El complemento que correspondería al actor, en caso de estimarse la demanda, asciende a la cuantía de 214,07 euros mensuales para 2016, actualizado en los importes que se reflejan en la página 60 del expediente del INSS y se reconocen por la parte actora.

QUINTO.- Por resolución de 20/9/2022 se desestimó la reclamación previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La relación de hechos probados de la presente resolución se deduce de la valoración conjunta de la prueba practicada, conforme a lo establecido en el art 97.2 LRJS.

SEGUNDO.- El actor solicita se declare su derecho al complemento por maternidad previsto en el artículo 60 de la L.G.S.S. que establecía un complemento de pensión, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados, y sean beneficiarias de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente. Fundamenta su demanda en que de acuerdo con la Sentencia del TJUE asunto C-450/18, de 12 de diciembre de 2019, publicada el 17 de Febrero de 2020, le correspondería el complemento de la pensión con efectos desde el reconocimiento de la prestación de jubilación.

Por su parte, el INSS y la TGSS se oponen a las pretensiones deducidas de contrario, alegando la prescripción del derecho, por cuanto la pensión de jubilación se reconoció el 4/2/2016 y el actor no presentó la solicitud del complemento hasta el

11/3/2022, por tanto, entiende que trascurrido en exceso el plazo de 5 años previsto en el artículo 53.1 LGSS. En su caso, mantiene que los efectos serían de tres meses antes de la solicitud.

Entrando en el análisis de la prescripción del derecho invocada por el INSS, es de significar que en el caso de autos, el actor no podía solicitar el complemento hasta que se dictó la sentencia del TJUE de 12/12/2019, pues si bien el complemento entró en vigor 1/1/2016, lo cierto es que sólo se reconocía a las mujeres que hubieran tenido hijos biológicos o adoptados y fueran beneficiarias de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente, conforme al antiguo artículo 60 de la LGSS. Por tanto, debe entenderse que es en la fecha de la publicación de la sentencia del TJUE cuando se inició el plazo de cinco años que se establece en el artículo 53 .1 LGSS para su reclamación por el actor; no habiendo trascurrido el mismo en la fecha en que se solicitó. En cuanto a la fecha de efectos del complemento, el art. 91.1 Reglamento del Procedimiento del TJUE dispone que "La sentencia será obligatoria desde el día de su pronunciamiento" y tal pronunciamiento tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2019. En todo caso la doctrina contenida en esa sentencia determina que el art. 60 de la LGSS adolece de nulidad parcial, por tanto, debe de entenderse que tal nulidad tiene efectos "ex tunc", es decir, desde siempre, en relación con la mención al sexo femenino, por tanto, es nulo desde su inicio, no desde el dictado de la STJUE, por lo que ha de retrotraerse el reconocimiento del complemento y sus efectos, al momento de los efectos de la pensión de jubilación. En este caso, en la fecha en que se reconoce la pensión al actor ya se tenía que haber reconocido al ser nulo en ese extremo el referido precepto. Por tanto, no es de aplicación el plazo previsto en el artículo 53 LGSS en lo relativo a que los efectos han de ser desde 3 meses antes de la solicitud, como se mantiene por el INSS, ya que el complemento tiene el mismo tratamiento que la pensión y por ello, debía haber sido reconocido con la pensión de jubilación desde el inicio.

Por último, TS en la sentencia de unificación de doctrina de 30/5/2022, remitiéndose a la sentencia anterior de 17-2-2022, mantiene en relación con la fecha de efectos del reconocimiento a un varón del complemento de pensión por maternidad ex art. 60 LGSS, que debería ser aplicado con efectos ex tunc, desde la solicitud de la pensión. Descartando la aplicación de los efectos desde la publicación en el DOUE de la sentencia del TJUE pues los efectos no pueden estar limitados a la fecha de publicación de la STJUE, sino que procedería "(...) una retroacción al nacimiento mismo de la norma y consecuente acaecimiento del hecho causante -efectos ex tunc- dado que debía ser entendida y aplicada en el sentido desarrollado por el TJUE, que ninguna limitación temporal dispuso en su pronunciamiento".

TERCERO.- Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN de acuerdo con lo establecido en el art. 191.3.b) de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados, y todos los demás de pertinente y general aplicación al caso

ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. xxfrente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, previa desestimación de la prescripción de la acción, se declara el derecho del actor al percibo del complemento de paternidad desde el 28/2/2016, en la cuantía de 214,07 euros/mes para ese año, con las actualizaciones que corresponden y se especifican en el expediente administrativo. Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.